Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Junio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 6, respecto del pago indebido realizado a la empresa Edenor S.A. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, para que entienda respecto de los posibles perjuicios pecuniarios a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 6 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en la causa en la que se originó el presente incidente.

2°) Que, como lo sostuvimos en nuestros respectivos votos en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la cual reviste la calidad de tribunal de alzada de la jueza que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, en la causa instruida con motivo de la denuncia de Guillermo Jesús Oscar S Q al desconocer los débitos en la liquidación de su tarjeta de crédito, por gastos y consumos no realizados.

Resulta de su exposición que habrían utilizado su tarjeta de crédito para efectuar pagos a la empresa Edenor S.A. y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a favor de Ricardo Daniel G , quien es titular de un comercio cercano a su domicilio en esta ciudad. Además, recibió un resumen de otra tarjeta de crédito de la empresa "Cencosud", que no había solicitado, con débitos correspondientes al pago de un seguro y a compras efectuadas en las localidades bonaerenses de José C. Paz y Morón. Con posterioridad a que la firma crediticia informó que ese instrumento había sido solicitado y retirado personalmente por una persona que presentó un documento nacional de identidad, el denunciante admitió que podría corresponder a un ejemplar que había extraviado años antes (fs. 2/5 y 81/83).

Surge de las constancias de la investigación que si bien la empresa Edenor S.A. acreditó los fondos que habían sido debitados por la maniobra fraudulenta, los pagos realizados a la AFIP a favor de G fueron realizados mediante transferencias electrónicas por el uso indebido de los datos de su tarjeta de crédito, sin que el organismo fiscal hubiera reintegrado los importes denunciados (fs. 7/8, 29/30 y 50).

En relación con estos hechos, el juez nacional de esta capital declinó parcialmente su intervención a favor del fuero federal de esta ciudad, al considerar la afectación a los intereses nacionales por los hechos que perjudican a la AFIP. Además, entendió que por razones de economía procesal y por el principio de especialidad, correspondía a ese fuero conocer también respecto a la defraudación por el pago efectuado a la empresa Edenor S.A., en atención a la concurrencia material de esa infracción con un delito de competencia federal. Finalmente, declaró parcialmente su incompetencia por los sucesos que habrían tenido lugar en Morón y José C. Paz, y remitió testimonios a la justicia de excepción con jurisdicción en el territorio bonaerense (fs. 106/109).

El magistrado federal rechazó esa atribución por entender que la estafa no habría afectado intereses nacionales, pues no se habría ocasionado un perjuicio fiscal, ni la maniobra habría obstruido el normal funcionamiento del organismo nacional que receptó el ingreso de los fondos (fs. 114).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (conf. resolución de 4 de mayo de 2020).

A mi modo de ver, se observan en el legajo suficientes elementos que permiten considerar que –en el marco de los hechos que motivaron este conflicto– se habrían originado volantes electrónicos de pago que podrían importar perjuicios pecuniarios al organismo fiscal por la devolución de los fondos a su legítimo titular, lo que puede ocasionar una eventual obstrucción del normal desenvolvimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos o de las rentas nacionales, que hace surtir la jurisdicción de excepción (Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482).

Por lo demás, atento que el pago indebido realizado a la empresa Edenor S.A. habría afectado los intereses patrimoniales de S Q estimo que

corresponde a la justicia nacional de esta capital continuar con el trámite de las presentes actuaciones con relación a ese suceso (conf. Fallos: 314:1141).

Buenos Aires, 28 de octubre de 2020.



Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2020 13:54:36